



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05001 40 03 013 2023 00172 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	María Rosalba Zapata Restrepo
Afectado:	Claudia Patricia Londoño Zapata
Accionado:	Savia Salud EPS Departamento de Antioquia-Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia
Vinculado	Cooperativa de Hospitales de Antioquia COHAN
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 067 Especial: 063
Decisión:	Concede Amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora María Rosalba Zapata Restrepo, que actúa en calidad de agente oficiosa de su hija Claudia Patricia Londoño Zapata, interpone acción de tutela contra Savia Salud EPS y la Secretaría Seccional de Salud de Antioquia, relatando los siguientes hechos:

Manifiesta que su hija Claudia tiene 52 años de edad, que padece Esquizofrenia Residual, Esquizofrenia Paranoide e Incontinencia Urinaria No Especificada, dependiendo completamente de sus cuidados, indica que cuenta con orden médica para el suministro de **Pañales para adulto talla M, tipo pants**, mismo que fue autorizado por parte de Savia Salud EPS,

pero a la fecha **Cohan** no lo ha suministrado de manera oportuna, al límite que hace aproximadamente 6 meses no los recibe.

Por tal motivo, considera que se le está vulnerando el derecho fundamental a la salud de su hija, solicita se le conceda el amparo constitucional y como medida provisional se ordene a Savia Salud EPS y a la Dirección Seccional de Salud de Antioquia la entrega efectiva de los insumos de pañales para adulto talla M tipo pants, 4 cada día, uno cada 6 horas, según especificaciones médicas. Además, del tratamiento integral para la patología que aqueja a la agenciada.

1.2. La acción de tutela fue admitida el día 10 de febrero de 2023 en contra de **Savia Salud EPS** y el **Departamento de Antioquia-Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia**, el despacho consideró pertinente la vinculación por pasiva a la **Cooperativa de Hospitales de Antioquia COHAN**, concediéndoles el término de dos (02) días, para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el escrito de tutela.

Se concedió la medida provisional deprecada y se ordenó a **Savia Salud EPS**, de manera Inmediata, realizara los trámites administrativos necesarios y procediera con la autorización y suministro de los insumos **Pañales Adulto Talla M Tipo Pants** requeridos por la señora Claudia Patricia Londoño Zapata, en aras salvaguardar su derecho a la salud.

1.3. El día 10 de febrero de 2022, se recibe respuesta por parte de la **Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia**, a través de su apoderada judicial, la Doctora Leny Johana Osorio Román, responde a la acción de tutela manifestando lo siguiente.

Manifiesta, que los servicios de salud que requiere la usuaria, son competencia de EPS Savia Salud, donde actualmente Figura activa, advierte que son las entidades promotoras de salud las que deben garantizar de manera efectiva el acceso de los servicios de salud a través de su red prestadoras de servicio de salud, por tal motivo, solicita se ordene a Savia Salud autorice y suministre de manera inmediata los insumos médicos de aseo que requiere la afectada y de igual manera se desvincule a Secretaría

Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia por no ser la entidad competente para resolver las pretensiones de la accionante.

1.4. El día 14 de febrero de 2023, **La Cooperativa de Hospitales de Antioquia COHAN**, a través de su Gerente Suplente, la Doctora Zoraida Andrea Ocampo Saldarriaga, responde a la acción de tutela manifestando que una vez consultado el sistema de información se evidenció que los medicamentos que se ordenaron ya fueron entregados y enviados a domicilio el día 14/02/2023, por tal motivo, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

1.5. El día 14 de febrero de 2023, **Savia Salud EPS**, dio respuesta a la acción de tutela, manifestando que la presente acción de tutela no es procedente, toda vez que se presenta la figura de cosa juzgada, advierte que existe otra acción de tutela tramitada ante el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Medellín, bajo radicado 2009-00527, el cual se dio a favor de la afectada, concediéndole tratamiento integral para la patología de Esquizofrenia.

Indica que por parte de Savia Salud se autorizó de manera oportuna los medicamentos objeto de la presente acción de tutela, que le corresponde a la Cooperativa de Hospitales de Antioquia COHAN la entrega del producto farmacéutico que requiere la usuaria para el tratamiento de su patología.

Manifiesta que, con relación a la solicitud de conceder tratamiento integral, solicita no acceder a la misma, argumentando que no es procedente dictar ordenes indeterminadas, ni reconocer prestaciones futuras e inciertas.

En tal sentido, solicita se declare improcedente el trámite constitucional por existir cosa juzgada y se declare hecho superado en cuanto a la autorización por parte de Savia Salud al suministro de los insumos requeridos por la afectada.

1.6. De conformidad con la respuesta generada por parte de Savia Salud EPS, con el ánimo de verificar que no se presente la figura de cosa juzgada, este despacho solicitó al Juzgado Segundo Civil Circuito de Medellín,

aportara copia de la sentencia de tutela bajo radicado 05001310300220090052700.

El día 16 de febrero de 2023, se recibe respuesta por parte del Juzgado Segundo Civil Circuito de Medellín, aportando copia de la sentencia de tutela 2009-00527, accionante el señor Elkin Des Jesús Londoño Restrepo, en calidad de agente oficioso de su hija Claudia Patricia Londoño Zapata en contra de EPS Comfama y Dirección Seccional De Salud de Antioquia, concediéndole el amparo constitucional y tratamiento integral para la patología de Esquizofrenia Paranoica.

1.7 Según constancia que antecede, la cual reposa en expediente (10ConstanciaAccionante) no fue posible tomar contacto con la accionante, por tal motivo no se pudo constatar que recibió los insumos ordenados por el medico tratante.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada **Savia Salud EPS y COHAN** están vulnerando el derecho fundamental a la Salud de la señora **Claudia Patricia Londoño Zapata**, por la omisión en la entrega de **Pañales Adulto Talla M Tipo Pants**, insumos prescritos por médico tratante.

De igual forma, se estudiará la procedencia de conceder tratamiento integral con relación a las patologías Esquizofrenia Residual, Esquizofrenia Paranoide e Incontinencia Urinaria.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora María Rosalba Zapata Restrepo, actúa en calidad de agente

oficiosa de su hija Claudia Patricia Londoño Zapata, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada **Savia Salud EPS** y el **Departamento de Antioquia Secretaría Seccional de Salud y Protección Social**, toda vez que son las entidades a las cuales se les endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹.*

-A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-196 de 2018.

² “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

⁵ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

⁶ Artículo 11.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4. REGLAS PARA EL ACCESO A MEDICAMENTOS, TRATAMIENTOS, PROCEDIMIENTOS, SERVICIOS Y/O INSUMOS, EXCLUIDOS DEL PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD; CUANDO SU PRESTACIÓN NO HA SIDO PRESCRITA POR EL MÉDICO O ES NEGADA POR PARTE DE LAS EPS.

La Corte Constitucional en sentencia T 471 de 2018, indicó:

“Pues bien, el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 establece que, el derecho fundamental a la salud deberá garantizarse a través de la “prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas”, integralidad en la prestación del servicio que fue ratificada por esta Corporación, mediante análisis de constitucionalidad del proyecto de la Ley, en Sentencia C-313 de 2014.

Lo anterior significa que, el Sistema debe prever y concebir la prestación del servicio a través de tratamientos, medicamentos, elementos y/o insumos, con la tecnología que sea necesaria, para restablecer o conservar el estado de bienestar de las personas que por causa de enfermedades se ha disminuido o alterado, o paliar los síntomas de éstas, pues solo así se podrá garantizar a las personas el derecho a la salud y permitirle, con las limitaciones que producen los padecimientos, el disfrute de una vida digna”.

En lo que concierne a la entrega de insumos como pañales desechables, pañitos húmedos, guantes quirúrgicos, tapabocas, cremas anti escaras, la sentencia en cita expresó:

“Se tiene que con la expedición de la Resolución 1885 de 2018, “Por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, de servicios complementarios y se dictan otras disposiciones”, se previó la prescripción de insumos como los pañales, en ciertas cantidades, que de superarse deben ser autorizadas por la Junta de Profesionales de salud. No hay mención sobre guantes quirúrgicos, tapabocas o cremas.

Ha sido postura de esta Corporación y se ha reiterado en múltiples ocasiones, con base en estudios que se han tomado como referencia, que a pesar de que algunos insumos como pañales, pañitos húmedos, cremas anti escaras no correspondan o no proporcionen un efecto sanador de las enfermedades en los pacientes, sí “se constituyen en elementos indispensables para preservar el goce de una vida en condiciones dignas y justas de quien los requiere con urgencia y, en este sentido, permiten el efectivo ejercicio de los demás derechos fundamentales” y, por dicho motivo, se han dispuesto algunas reglas para señalar los casos en que se hace urgente otorgar el amparo solicitado. (Subrayas propias) (....)

Ahora, en cuanto a los pañales, contemplados como insumos que pueden entregarse a los pacientes bajo orden médica, en algunas ocasiones los profesionales no emiten tal prescripción y, con ello, la persona ve deteriorada su calidad de vida, pues al no proporcionarle los elementos que, a juicio de esta Corporación, se constituyen como indispensables para paliar los síntomas de las enfermedades, se vulnera el derecho fundamental a la salud.

*En cuanto a la protección para suministrar insumos, ante la falta de prescripción médica, esta Corporación ha señalado la necesidad de proceder en favor del paciente, en los siguientes casos:(i) Que se evidencie la falta de **control de esfínteres**, derivada de los padecimientos que aquejan a la persona, o la imposibilidad de ésta para moverse sin la ayuda de otra. De comprobarse esta afectación, los pañales serían el único elemento apropiado*

para garantizar la calidad de vida del paciente; (ii) Que se pueda probar que tanto el paciente como su familia no cuentan con la capacidad económica para sufragar el costo de los pañales desechables". (Subrayas y negrilla propias)

(...)

No obstante que pueda proceder la entrega de estos insumos, la provisión y periodicidad del uso de estos estará supeditado a lo dispuesto en las normas que así lo contemplen, a la prescripción que los profesionales en salud autoricen y, a las reglas que ha contemplado la jurisprudencia en las cuales se justifique su entrega, siempre en atención de la integralidad de la prestación del servicio y la garantía del derecho fundamental a la salud".

4.5 PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional⁶ que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de

violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.

Por lo tanto, al considerarse el derecho la salud como un derecho fundamental, su protección es procedente por medio de la acción de tutela cuando este resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.

Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional: niños, personas en situación de discapacidad o de la tercera edad, entre otros. Dicho trato diferenciado se sustenta en el inciso 3°, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica *“Esto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”*, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes.” De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 20158, destacó:

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna’.

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se

establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 2015, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación¹⁰ ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.”

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que la accionante padece y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

4.6 DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015, allí el Legislador reconoció la salud

como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitado por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.

Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “esto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”⁶, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes.”

De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015, destacó:

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el

suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna”.

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 2015, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

Por tanto, es obligación de la entidad prestadora de salud garantizar el acceso al servicio con calidad, eficacia y oportunidad, como lo ha manifestado reiteradamente la H. Corte Constitucional, dado que el afectado no tiene el deber de soportar cargas administrativas, las cuales deben ser asumidas por la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliado. En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que esta persona afectada padece, y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

4.7. CASO CONCRETO.

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la parte actora, se observa que lo señalado por la accionante como hecho vulnerado del derecho fundamental a la salud de su hija, es la omisión por parte de **Savia Salud EPS** y **COHAN**, en el suministro de los **Pañales Adulto Talla M Tipo Pants**, los cuales fueron ordenados por médico tratante

De igual forma solicita la accionante, se conceda tratamiento integral para la patología Esquizofrenia Residual, Esquizofrenia Paranoide e Incontinencia Urinaria.

Este despacho concedió medida provisional rogada en el escrito de tutela, y ordenó a Savia Salud EPS, de manera Inmediata, realizar los trámites administrativos necesarios y procediera con la autorización y suministro de **Pañales Adulto Talla M Tipo Pants**, insumo que requiere la señora Claudia Patricia Londoño Zapata, en aras salvaguardar su derecho a la salud.

Por su parte, **COHAN** en la respuesta a la acción de tutela, manifestó que los insumos de **Pañales Adulto Talla M Tipo Pants** ya habían sido entregados a la accionante mediante domicilio.

Savia Salud EPS, en la respuesta a la acción de tutela, manifestó que por su parte se había autorizado la entrega de los insumos requeridos por la accionante, que la entrega de los pañales estaba a cargo de **Cohan**.

La Secretaría Seccional de Salud de Antioquia, manifestó que le corresponde a Savia Salud EPS, garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud que requieren los usuarios.

Descendiendo al caso concreto y de la prueba obrante en el plenario, se evidencia que la señora Claudia Patricia Londoño Zapata padece de patología de Esquizofrenia Residual, Esquizofrenia Paranoide e Incontinencia Urinaria y cuenta con orden médica respecto de los pañales prescrita por su médico tratante, los cuales se hacen necesarios puesto que la afectada es una persona de 52 años con discapacidad mental, la cual cuenta con protección especial por parte del estado y se le debe otorgar una atención preferente buscando que se le pueda brindar esa garantía de los derechos de las personas discapacitadas.

Ahora bien, según lo manifestado por **Cohan**, es claro que por parte de EPS **Savia Salud** y **Cohan** se dio cumplimiento a la medida provisional decretada por este despacho, autorizando y suministrando los **Pañales Adulto Talla M Tipo Pants**, que requiere la señora Claudia Patricia Londoño Zapata, pero, lo cierto es que, lo fue en cumplimiento de tal orden y no en cumplimiento de sus deberes como prestadora del servicio de salud, pues se insiste, la EPS debe garantizar la prestación efectiva de los servicios de salud y esto incluye que se suministren de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un tratamiento, procedimiento, medicamento o insumo específico.

De acuerdo a lo anterior, se pone en evidencia la vulneración de los derechos fundamentales de la afectada, según la sentencia de la Corte Constitucional, **sentencia T 382 de 2013, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez** “En virtud del principio de continuidad del servicio de salud, cuando las personas son objeto de tratamientos cuya interrupción puede poner en peligro sus vidas (...), la suspensión del servicio resulta atentatoria a sus derechos fundamentales”. La aplicación de este principio está condicionada a la afectación que por la suspensión se pueda ocasionar a la salud y la vida del afectado, lo que significa que, si las personas están en tratamiento como en el presente caso, el mismo no puede ser suspendido por la EPS.

Para el Despacho, en este caso, y de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia Constitucional, le resulta evidente la necesidad de ordenar a la aludida entidad el suministro del servicio de salud requerido de manera ininterrumpida, constante y permanente, bajo la supervisión de su médico tratante, en aras de garantizar la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud de la señora Claudia Patricia Londoño Zapata, quien no se encuentra en obligación de soportar las cargas que -eventuales- dificultades administrativas pueda oponer la entidad para la efectiva garantía de su derecho a la salud.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos fundamentales de la señora Claudia Patricia Londoño Zapata y, en consecuencia, se ratificará la medida provisional impuesta desde la admisión de la tutela, para que por parte de **Savia Salud** en conjunto con **Cooperativa de Hospitales de Antioquia COHAN**, se adelanten las gestiones administrativas necesarias y

se suministré los insumos de **Pañales Adulto Talla M Tipo Pants** que requiere la señora Claudia Patricia Londoño.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de tratamiento integral solicitada por la accionante, este despacho se abstendrá de decretar el tratamiento integral en cuanto a la patología de Esquizofrenia residual y Esquizofrenia paranoide, toda vez que este fue concedido mediante sentencia de tutela proferida por el Juzgado Segundo Civil Circuito de Medellín, bajo radicado 05001310300220090052700.

Respecto a la patología de **Incontinencia Urinaria No Especificada** este despacho considera pertinente conceder tratamiento integral a cargo de Savia Salud EPS, por cuanto se trata de una patología determinada y la afectada goza de protección especial por parte del estado por ser una persona con discapacidad mental, y, además, como la accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de la patología que dio lugar a la interposición de la acción, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular. Ello, en palabras de la Corte, conlleva a que “en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley”. A su vez, implica que no puede haber lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales del afectado.

Por último, Se desvinculará al Departamento de Antioquia-Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, al no evidenciarse comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales de la afectada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales de la señora **Claudia Patricia Londoño Zapata**, los cuales están siendo vulnerados por **Savia Salud EPS y Cooperativa de Hospitales de Antioquia COHAN**.

SEGUNDO: Ratificar la medida provisional concedida en el auto admisorio, en el sentido de ordenar a **Savia Salud** en conjunto con **Cooperativa de Hospitales de Antioquia COHAN**, se adelanten las gestiones administrativas necesarias y se suministré los insumos de **Pañales Adulto Talla M Tipo Pants** que requiere la señora Claudia Patricia Londoño.

TERCERO: Conceder el tratamiento integral a cargo de Savia Salud EPS, que se derive de la patología **Incontinencia Urinaria, no especificado**. que aqueja a la señora **Claudia Patricia Londoño Zapata**, estén o no dentro del PBS y siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS y que efectúa la atención al paciente.

CUARTO: Desvincular de la presente acción de tutela a Departamento de Antioquia-Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, por lo expuesto en precedencia.

QUINTO: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. en horarios de lunes a viernes de 08:0 am a 05:00 pm. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

EJQ

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ddfb56c858146857e4fff183deaeabd170cd4b91b1918a1aaa6bed5b89b5c6**
Documento generado en 21/02/2023 08:14:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>